

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DESPUES DE HABER SIDO CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME NO CUMPLIDA, Ó DURANTE EL TIEMPO DE SU CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Artículo 131.

«Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

»1.^a Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

»2.^a Los tribunales observarán en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 88 y regla 1.^a del artículo 89 de este Código.

»3.^a El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.»

COMENTARIO.

Este artículo está redactado con más claridad que el 125 del antiguo Código que Pacheco explica desde el fóllo 518 al 527 inclusive del tomo I. Ya notaba en él cierta oscuridad aquel jurisconsulto, y por eso sin duda se le dió la nueva redaccion añadiendo la regla 3.^a que fija la edad de setenta años para que se considere indultado el reincidente, si hubiere cumplido la condena primitiva. Nosotros no le pondriamos ninguna cortapisa, porque el que á los setenta años delinque, es forzosamente un loco y debe llevarse á los establecimientos de dementes, y allí no podrá hacer daño alguno. Tal es el respeto que nos infunde la ancianidad; y como para cometer los delitos generalmente se necesita, ó fuerza muscular, ó agilidad, nos parece que el que se halle á los setenta años en una penitenciaría, no tendrá muchos medios de evadirse ó de delinquir de nuevo.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Artículo 132.

«La responsabilidad penal se extingue:

»1.^o Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

»2.^o Por el cumplimiento de la condena.

»3.^o Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

»4.^o Por indulto.

»El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

»5.^o Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

»6.^o Por la prescripcion del delito.

»7.^o Por la prescripcion de la pena.»

Artículo 133.

«Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

»A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

»A los diez, cuando señalare penas correccionales.

»Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

»Las faltas prescriben á los dos meses.

» Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

» El término de la prescripcion comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

» Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.»

Artículo 134.

«Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

» Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

» Las demás penas afflictivas, á los quince años.

» Las penas correccionales, á los diez años.

» Las leves, al año.

» El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

» Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.»

Artículo 135.

«La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.»

COMENTARIO.

Este título está completamente variado en el nuevo Código. El antiguo establecía pocas y confusas reglas. Hasta el nombre se ha mudado llamando extincion á lo que antes se titulaba prescripcion.

Empieza el art. 132 diciendo que la muerte extingue todas las penas personales, porque es claro que no puede morir el que ya falleció, ni ménos sufrir en presidio una condena.

Cuando no ha caido sentencia ejecutoria, tampoco se puede dar un fallo condenando á pena pecuniaria al que ya falleció, porque realmente este castigo lo iban á sufrir sus herederos. Esto no destruye que esa herencia pueda quedar obligada al resarcimiento de daños y perjuicios. De otra manera podria acontecer que los herederos se lucraran con perjuicio de tercero con lo adquirido por el delito.

Los casos 2.º, 3.º y 4.º no debian haberse mencionado en el Código. ¿Se ha podido dudar por nadie que, cumplida la condena, se acaba esta, así como si el reo ha sido indultado ó amnistiado, y que lo propio acontece cuando el agraviado perdona la calumnia ó injuria y el esposo el adulterio? Una cosa buena se ha escrito en ese artículo, y es, que el indultado no podrá vivir en el lugar que viva el ofendido en el tiempo de la condena sin consentimiento de este. En punto á delitos comunes somos poco partidarios del perdon. Reconocemos que no pueden ponerse límites á la prerogativa; pero los gobiernos deben proceder siempre con gran cautela al hacer uso de tan gran facultad.

Los artículos 133 y 134 se ocupan de la prescripcion. El primero de la del delito, y el segundo de la de la pena, comprendiendo muchos y variados casos é introduciendo una completa novedad en la antigua legislacion penal. Los delitos de pena de muerte ó cadena perpétua se prescriben á los veinte años, á los quince los de cualquier pena afflictiva y á los diez los de penas correccionales.

Esto puede decirse que estaba dispuesto en el antiguo Código, y lo cual explica con su atinado criterio en las últimas páginas del tomo I Pacheco. De lo que no se hablaba era de la prescripcion de la calumnia, injuria y faltas. La primera se prescribe al año, la segunda á los seis meses y la tercera á los dos meses. Todo esto nos parece equitativo y justo con la explicacion que despues se dá respecto al tiempo en que debe empezar á contarse la prescripcion. La regla general es desde el día en que se hubiere cometido el delito, *si este fuere conocido*, porque de otra manera se contará sólo desde el día en que se hubiere descubierto y empezado á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo. Lo contrario seria alta-

mente inmoral y pernicioso. Figuremos un asesinato clandestino y cubierto con las apariencias de un viaje de la víctima, ó un robo doméstico, que no descubriera el dueño de lo robado hasta seis ú ocho años despues de ejecutado. Esas mismas ocultaciones, en vez de favorecer, perjudicarian al delincuente, por ser circunstancias agravantes los medios puestos en juego para ocultar el delito. Lo propio decimos sobre la calumnia é injuria cuando no tuviere noticia de ellas el calumniado ó injuriado por estar ausente ú otra causa. La vejacion entonces no debe redimirse en el corto plazo de un año ó seis meses.

El art. 34 habla de la prescripcion de las penas, y marca los mismos términos de veinte, quince y diez años para los castigos de muerte, cadena perpétua, afflictivos, correccionales y leves.

Se interrumpen estas prescripciones cuando el reo huyere á país extranjero, y sin duda este no quedará exento de castigo, sino cuando pasare más tiempo, aunque no se fija en este título cuál sea.

En el antiguo Código no se habla nada de la prescripcion de la responsabilidad civil; pero en el nuevo se dice que estas acciones no desaparecerán sino en el término prescrito en la legislacion comun.

Hemos concluido el libro primero, en que parecia no existir grandes diferencias entre el antiguo y el nuevo Código. Sin embargo, el que se crea con conocimientos bastantes por los estudios hechos sobre la antigua legislacion, se llevará un chasco solemne, porque si se han respetado muchas de las teorías comunes á toda la legislacion penal, se encuentran muchas modificaciones y variaciones, y por cuyo motivo nos hemos visto precisados á decir que este APÉNDICE, además de tratar de los tres títulos importantes, de religion, derechos individuales é imprenta, trataria todas las materias, porque habia sido indispensable ocuparnos de las *concordancias y discordancias* entre uno y otro Código. No hay un solo capítulo, mal decimos, no existe una sola seccion, en que no se introduzca alguna novedad, y varias tan radicales, que nos han obligado á comentarlas más prolijamente que lo que nosotros pensábamos; pero recomendando al propio tiempo que el lector recurriera al texto de la obra principal, que le desvanecerian las dudas que le pudieran ocurrir.

Así continuaremos el análisis del segundo y tercer libros de esta obra interesante. En este trabajo encontraremos la mayor dificultad, porque á dichos libros corresponden los tres artículos sobre los que poco ó nada ha dicho Pacheco, por la sencilla razon de que sobre dos de ellos nada habla el antiguo Código.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

El antiguo Código empezaba colocando en el título primero los delitos contra la religion, y dedicaba á esta materia once artículos, penando muchos actos con los que se intentara abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana.

Notábase, sin embargo, en ese capítulo una gran reforma, suprimiendo las duras y terribles penas que la antigua legislacion tenia establecidas contra el que profesara otro dogma ó intentara atacar la santidad de la religion católica. A la pasada intolerancia se habia sustituido la absoluta libertad de conciencia. Prohibíase, sí, todo otro culto que no fuera el católico, apostólico, romano; pero no se castigaba de manera alguna el modo de pensar en materias religiosas, dejando en este punto á la Iglesia que lanzara sus anatemas contra los que se separaran de las verdaderas creencias. El hogar doméstico era respetado, y no se ponía en juego ningun medio coercitivo para obligar á hacer profesion de fé.

Que este habia sido un gran adelanto, no puede negarse, y todo lo que sobre el particular digamos nosotros, es descolorido al lado de lo que explica Pacheco comentando este capítulo al principio del tomo II.

Pero los intransigentes de las escuelas radical y reaccionaria estaban descontentos, y los unos pedían á voz en cuello la libertad de cultos y que el Estado se declarase ateo; y los otros solicitaban que se volviese hasta los ominosos tiempos en que se quemaba en la plaza pública, ó por lo ménos se llevaba á la inquisicion al que no profesase las opiniones más ultramontanas.

Cuando las ideas tolerantes tienen que luchar con los partidos extremos, rara vez triunfan si las cuestiones se deciden en el terreno de la fuerza. La reaccion y la revolucion vienen luchando hace setenta años en España, y en largos períodos de tan triste histo-